



Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO No</b>	15001 31 53 002 2021- 00181-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSORA SANTAMARIA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	PATRIOTAS BOYACÁ S.A.

Estando el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión, propósito de la subsanación allegada, da cuenta que si bien, el apoderado declaró bajo la gravedad de juramento que la sociedad demandante INVERSORA SANTAMARIA S.A.S, es la **legítima tenedora** de la Factura de Venta No. R – 0076 y de la Factura de Venta No. R – 091, que las mismas no han sido negociadas de ninguna manera y que no ha cobrado ante otra judicatura la Factura de Venta No. R – 0076 y la Factura de Venta No. R - 091 objeto de la presente demanda, encuentra este despacho que el apoderado no arrió como título ejecutivo las facturas de venta No. R – 0076 y R -091, en original.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda, se establece con claridad que los documentos que obran a folios 28 y 29 corresponden a la copia de las facturas, esto se determina porque su contenido plasmado en manuscrito no es legible y su ilegibilidad obedece al resultado de haber sido obtenido de un papel copia.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 y párrafo del artículo 4, hubiese sido necesario aportar el original de las mentadas facturas, para declarar la existencia del título valor factura, por ello, no se cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Entonces, en ese orden de ideas, atender el pedimento del actor se torna improcedente, pues como se indica, el documento carece de la claridad invocada que permita determinar la existencia de una obligación indiscutible, y dado que no obra en el plenario documentación adicional que pudiese haber sido allegada con la subsanación, por medio de la cual este fallador pueda hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, para librar orden de apremio conforme la ley.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la

actividad del Juzgado.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>1</sup>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**El anterior auto fue notificado por Estado No 35 hoy veinticuatro (24) de  
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

(Original firmado por)

**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**

**Secretaria**

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).